

serán notificadas por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible, las partes tratarán de arreglar las diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no puede ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, la controversia podrá someterse a elección del inversor:

— A un tribunal de arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo,

— a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París,

— al tribunal de arbitraje «ad hoc» establecido por el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el «Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados», abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél.

3. El arbitraje se basará en:

— Las disposiciones del presente Acuerdo,

— el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley,

— las reglas y principios de Derecho Internacional generalmente admitidos.

4. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y vinculantes para las partes en controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

#### Artículo 12. *Entrada en vigor, prórroga, denuncia.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales internos requeridos para su entrada en vigor. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se prorrogará, por tática reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito, seis meses antes de la fecha de su expiración.

2. En caso de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones previstas en los artículos 1 a 11 seguirán aplicándose durante un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

Hecho en Madrid, a 23 de diciembre de 1994 en dos originales cada uno en Lengua española, árabe y francesa, los tres textos hacen igualmente fe.

Por el Reino de España «a.r.»

Por la República Argentina  
Democrática y Popular

Javier Gómez Navarro  
El Ministro de Comercio y Turismo

Ahmed Benbitour  
El Ministro de Finanzas

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de enero de 1996, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los procedimientos constitucionales internos requeridos, según se establece en su artículo 12.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 23 de febrero de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**5471** *CONVENIO sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores, hecho en La Haya el 15 de abril de 1958 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 1973). Declaración de aceptación de España de la extensión a Aruba por parte de los Países Bajos.*

#### DECLARACION

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Convenio IX relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores, hecho en La Haya el 15 de abril de 1958, España declara aceptar la declaración de los Países Bajos de extensión a Aruba al citado Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor entre España y Aruba el 22 de marzo de 1996.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 26 de febrero de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**5472** *CANJE de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la retrocesión a España de la Estación Meteorológica y Sismológica de Sonseca, realizado en Madrid el 18 de enero de 1996.*

Ministerio de Asuntos Exteriores  
Número 11/1.

Madrid, 18 de enero de 1996

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme al adjunto Memorando de Entendimiento entre el Centro de Aplicaciones Técnicas de las Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos y el Instituto Geográfico Nacional de España en relación con la Estación Meteorológica y Sismológica de Sonseca, firmado en Madrid a 18 de enero de 1996, así como de confirmar las condiciones de dicho Memorando de Entendimiento. Entiende el Gobierno de España que la presente Nota, junto con el Memorando de Entendimiento que se acompaña, así como la Nota de Respuesta de su Excelencia, constituye el Acuerdo a que se alude en el párrafo 6 del intercambio de Notas sobre Fuerzas Transitorias entre nuestros dos Gobiernos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

Tengo el honor de proponer que, si su Gobierno da su conformidad a las condiciones expuestas en el Memorando de Entendimiento y está de acuerdo con el mismo, entienda el Gobierno norteamericano que la presente Nota, inclusive el Memorando de Entendimiento adjunto y la respuesta de Su Excelencia al efecto, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Carlos Westendorp y Cabeza

Excmo. Sr. D. Richard N. Gardner, Embajador de los Estados Unidos de América.

Madrid.

Embajada de los Estados Unidos de América

Número 022

Madrid, 18 de enero de 1996